

INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y LA SOSTENIBILIDAD PARA LOS CENTROS DE DATOS

(IPN/CNMC/043/25)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D. Enrique Monasterio Beñaran

D^a María Vidales Picazo

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de enero de 2025

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía (SEE) sobre el *‘Proyecto de Real Decreto por el que se regula la eficiencia energética y la sostenibilidad para los centros de datos’* (en adelante *‘el proyecto’*, *‘la propuesta’* o *‘el PRD’*), el Pleno, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a), 5.3 y 7 y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), acuerda emitir el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES

La SEE sometió a audiencia e información pública el proyecto de real decreto objeto de este informe entre el 8 de agosto y el 15 de septiembre de 2025¹. Entre los antecedentes de la norma es clave la Directiva (UE) 2023/1791, relativa a la eficiencia energética², que identifica el desarrollo sostenible del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y, en concreto, de los centros de datos (CD), como uno de sus ámbitos preferentes de actuación, en un contexto de rápido desarrollo de las herramientas basadas en la Inteligencia Artificial (IA) y en el tratamiento y procesamiento de información a gran escala.

Esta Directiva establece que los Estados miembros (EEMM) exigirán la recogida y publicación de datos pertinentes para evaluar el rendimiento energético, la huella hídrica y la flexibilidad de la demanda de los CD, a partir de un modelo común a toda la Unión. Su objetivo es que los CD sean eficientes y sostenibles, y sus operadores transparentes en cuanto a la huella ambiental originada.

También según la Directiva, los EM impulsarán que los CD en su territorio acojan las mejores prácticas recogidas en el código de conducta europeo sobre eficiencia energética de los CD³ (art. 12.4), y que recuperen y utilicen el calor residual cuando ello resulte técnica y económicamente viable (art. 26.6).

El artículo 33 de la Directiva habilita a la Comisión para adoptar actos delegados a fin de evaluar y comparar la sostenibilidad de los CD ubicados en su territorio; esto dio lugar al Reglamento Delegado (UE) 2024/1364⁴, que establece la información y los indicadores clave de rendimiento que deben recabar los operadores de CD cuya demanda de potencia eléctrica de los sistemas de TI instalados sea igual o superior a 500 kW.

Así, el proyecto recoge una batería de indicadores que abarcan desde la superficie ocupada por cada CD hasta el consumo de energía y su procedencia (detallando en qué medida procede de fuentes renovables), pasando por su contribución a la resiliencia del sistema eléctrico, el consumo de agua (global y potable) o el tipo de refrigerantes usados. También se contempla un reporte de impacto socioeconómico, incluido el empleo generado o la contribución de los CD a la economía local y nacional.

¹ <https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2025/detalle-participacion-publica-k-775.html>

² Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955.

³ <https://e3p.jrc.ec.europa.eu/en/groups/data-centres-code-conduct>

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2024/1364 de la Comisión, de 14 de marzo, relativo a la primera fase del establecimiento de un régimen de evaluación común de la Unión para centros de datos.

El 3 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el proyecto objeto de este informe, acompañado de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN)⁵. Teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el 4 de noviembre se envió la propuesta a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días hábiles. Las respuestas recibidas se adjuntan como anexo a este informe, así como una síntesis de estas.

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta contiene un preámbulo, siete artículos organizados en dos capítulos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y un anexo.

El capítulo I contiene las 'Disposiciones generales' y abarca los artículos 1 a 3, que establecen respectivamente el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación de la norma.

Respecto a las definiciones, la propuesta remite a la normativa comunitaria⁶ para identificar como CD *«toda estructura o grupo de estructuras utilizadas para albergar, conectar y gestionar sistemas o servidores informáticos y equipos asociados para el almacenamiento, el tratamiento o la distribución de datos, así como las actividades conexas.»* Es también relevante que define la 'demanda de potencia eléctrica de los sistemas de tecnología de la información instalados' como *«la suma de la demanda de potencia nominal, en kW, de la red o redes, los servidores y los equipos de almacenamiento instalados en la superficie de la sala de ordenadores del centro de datos.»*

Respecto al ámbito de aplicación, quedan excluidos los CD exclusivamente dedicados a la defensa o la protección civil.

El capítulo II comprende los artículos 4 a 7 y concentra la mayor parte del contenido normativo.

El artículo 4 establece las 'Obligaciones a cumplir por los operadores de [CD] en relación con la publicidad de los datos', y aplica a los operadores con potencia eléctrica demandada para los sistemas de tecnología de la información (TI) igual o superior a 500 kW. Además de comunicar a la Dirección General de

⁵ Cabe señalar que la MAIN facilitada no incluye el análisis de los efectos sobre la competencia y la unidad de mercado (aunque se indica que la norma tiene efectos positivos sobre la competencia) o la identificación y medición de las cargas administrativas, entre otros. Además, en la página web sobre audiencia e información pública sobre el PRD no se ha incluido la MAIN.

⁶ En particular, al anexo A, punto 2.6.3.1.16, del Reglamento (CE) 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía.

Planificación y Coordinación Energética (DGPYCE) del MITERD la información prevista en la normativa comunitaria, contenida en los anexos I y II del citado Reglamento Delegado (UE) 2024/1364, deberán incluir datos sobre la estimación del empleo generado (directo, indirecto y su cualificación), de su impacto sobre el territorio y la economía local y nacional, así como la ubicación de clientes potenciales (sin llegar a identificarlos) y el origen y destino de los datos a almacenar o procesar, todo lo cual será publicado en la página web del MITERD. La propuesta difiere a la publicación de una Resolución de la DGPYCE la concreción del procedimiento a seguir para comunicar esta información.

El artículo 5 es el más extenso, trata de la 'Reutilización del calor residual' *«para proporcionar servicios de climatización u otras aplicaciones de calor»*, y aplica a los promotores o propietarios de CD *«con una entrada de energía nominal total superior a 1 MW (sic)»*, quienes *«junto con la solicitud de licencia de obras y la solicitud de permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, deberán presentar el informe favorable otorgado por el organismo competente de eficiencia energética de la comunidad autónoma a la propuesta de plan de aprovechamiento de calor [...]»*. Parte esencial de dicho plan es la realización de un 'Análisis de costes y beneficios para evaluar la reutilización del calor residual' —cuyos principios establece el Anexo I de la propuesta— de conformidad y en coordinación con los órganos competentes autonómicos y locales. Los CD existentes y que no sean objeto de renovación sustancial (se entiende por tal aquella *«cuyo coste supere el 50% del coste de inversión que correspondería a una unidad nueva comparable»*) deberán llevar a cabo el análisis a los tres años de la entrada en vigor del proyecto; todos los CD deberán repetirlo cada cinco años. De ser ratificado el resultado favorable del análisis, se dispondrá de tres años para implementarlo de forma voluntaria (lo cual permitiría emplear instrumentos como los Certificados de Ahorro Energético), o cinco años para hacerlo de forma obligatoria.

El artículo 6 establece que los operadores de CD con una potencia eléctrica demandada por los sistemas de TI igual o superior a 1 MW comunicarán a la DG de Planificación del MITERD *«cómo están teniendo en cuenta las mejores prácticas comprendidas en la versión más reciente del código de conducta europeo sobre eficiencia energética de los [CD...]*», y que *«los [CD] de potencia superior a 100 MW deberán acreditar cumplir las mejores prácticas del sector, considerándose para ello estar situados dentro del 15% de instalaciones con mejores prestaciones.»*

El artículo 7 y la disposición transitoria única del proyecto condicionan el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión y la validez de los permisos ya concedidos, respectivamente, al cumplimiento de las obligaciones recogidas en los artículos 4, 5 y 6.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Primero. Sobre la vinculación de los permisos de acceso y conexión al cumplimiento de la Directiva de Eficiencia Energética

Encaje normativo con la Ley del Sector Eléctrico

Según la exposición de motivos del proyecto, el cumplimiento de los criterios establecidos de acuerdo con lo previsto en la Directiva de Eficiencia Energética es necesario *“para poder acceder a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.”*

En este sentido, la redacción propuesta para los artículos 5, 7 y la disposición transitoria única del proyecto de real decreto, reproducida a continuación, liga la concesión de los permisos de acceso y de conexión a la red con el cumplimiento de los requisitos derivados de esa Directiva:

«Artículo 5. Utilización del calor residual.

- 1. Los [CD] con una entrada de energía nominal total superior a 1 MW [...] deberán utilizar el calor residual para proporcionar servicios de climatización u otras aplicaciones de calor.*
- 2. Para ello, junto con la solicitud de licencia de obras y la solicitud de permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, deberán presentar el informe favorable otorgado por el organismo competente de eficiencia energética de la comunidad autónoma a la propuesta de plan de aprovechamiento de calor que justifique el uso eficiente de ese calor [...]*

Artículo 7. Acceso y conexión a las redes eléctricas.

El otorgamiento de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica por parte de los gestores de red a los promotores de [CD] que se hayan solicitado pero aún no se hubiesen otorgado en el momento de aprobación de este [RD], o se soliciten con posterioridad a la entrada en vigor de este [RD], solo procederá cuando, además de cumplir con lo previsto en el capítulo III del [RD 1183/2020], se acredite el cumplimiento de lo previsto en los artículos 4, 5 y 6.

Disposición transitoria única. Centros de datos con permisos de acceso y conexión.

En el caso de los [CD] que cuenten con permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución de electricidad a la entrada en vigor de este [RD], deberán remitir la información indicada en el artículo 4 en un plazo de 3 meses.

Para estos [CD], será condición necesaria para poder firmar el contrato técnico de acceso a la red previsto en el capítulo VI del [RD 1183/2020], acreditar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 4, 5 y 6.»

A este respecto, debe señalarse que el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), establece que *«La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la [CNMC] según corresponda»*, y que *«En todo caso, el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado.»*.

Por tanto, desde un punto de vista normativo, el proyecto estaría introduciendo un nuevo motivo de denegación de los permisos de acceso y de conexión no contemplado en la LSE.

Aspectos competenciales

De otro lado, desde el punto de vista competencial, si reglamentariamente se estableciera que el cumplimiento de determinados criterios de eficiencia energética ha de ser determinante tanto para solicitar como para conceder los permisos, estos criterios deberían ser establecidos por esta Comisión. En efecto, el artículo 33.11 de la LSE establece que *«la [CNMC] aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.»* El artículo 9 ('Denegación de los permisos de acceso y de conexión') del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre⁷ (RD 1183/2020), remite directamente a los motivos "que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el citado apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre".

Relación con el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios

Independientemente de las cuestiones anteriores, en relación con contenido del PRD, se considera que el procedimiento de otorgamiento del acceso y conexión no debería ser el marco donde se integre la exigencia del cumplimiento de los requisitos previstos en la Directiva (UE) 2023/1791, si se pretende que la verificación del cumplimiento sea efectiva.

El artículo 26 ('Suministro de calefacción y refrigeración') de la citada Directiva (UE) 2023/1791 que ha sido recogido en el artículo 5 del proyecto de RD

⁷ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

establece que “Los Estados miembros velarán por que los centros de datos con una entrada de energía nominal total superior a 1 MW utilicen el calor residual u otras aplicaciones de recuperación de calor residual, a menos que puedan demostrar que no resulta técnica o económicamente viable de acuerdo con la evaluación a que se refiere el apartado 7.” A su vez, ese apartado 7 reza como sigue: “A fin de evaluar la viabilidad económica de aumentar la eficiencia energética del suministro de calefacción y refrigeración, los Estados miembros velarán por que se efectúe un análisis de costes y beneficios a nivel de instalación, de acuerdo con el anexo XI, cuando se proyecten por primera vez o se renueven sustancialmente”.

A este respecto, se señala que las cuestiones relativas a la eficiencia energética en el suministro de calefacción y refrigeración se han venido regulando hasta ahora en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, por lo que se considera que el cumplimiento de este nuevo requisito debería encajarse dentro de los procedimientos previstos en este Reglamento, de tal forma que pueda ser debidamente verificado⁸.

Alternativamente, cabría trasladar la evaluación de este requisito a la fase final del procedimiento, no como un condicionante para solicitar el acceso, sino para conectarse a la red (como, por ejemplo, a la firma del contrato de acceso de terceros a red, ATR). En este caso, debería indicarse qué organismo controlaría la implementación efectiva de la Directiva y qué consecuencias acarrearía su posible incumplimiento.

Segundo. Sobre otros posibles criterios propiamente ligados al acceso y la conexión a las redes de los centros de datos

Si bien no es objeto de este proyecto de real decreto la regulación general de los criterios de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, en tanto que vincula la concesión de los permisos para los CD al cumplimiento de determinados criterios de eficiencia energética, cabría plantearse una revisión de estos criterios en un ámbito más global.

A este respecto, cabe recordar que el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que el criterio general de ordenación de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal de las solicitudes, salvo en los casos de concursos de capacidad y la hibridación. Por otra parte, en el

⁸ Cabe apuntar que, dentro del habitual desarrollo de un proyecto de esta naturaleza, la solicitud de los permisos de acceso y conexión acostumbra a preceder con mucho a la de la licencia de obras, por lo que parece preferible que la aportación del plan de aprovechamiento del calor se realice junto con la segunda, pero no junto a la primera, pues el diseño del CD se encontraría en una fase muy incipiente aún.

contexto actual, la capacidad de la red se ha convertido en un bien escaso que podría frenar el proceso de descarbonización si la capacidad existente y la que aflora en los nuevos desarrollos de red es acaparada por solicitudes de proyectos especulativos o inmaduros.

Para lograr un mejor aprovechamiento de las redes y de su capacidad, así como para prevenir este posible acaparamiento, esta Comisión señala la relevancia de emplear criterios de madurez que permitan identificar y desincentivar proyectos con bajas expectativas de realización que pudieran bloquear la conexión de otros.

En esta línea, con el objetivo último de primar los proyectos maduros esta CNMC propuso en la propuesta de Circular sometida a trámite de audiencia el 24/05/2023 que las solicitudes de acceso y conexión vinieran acompañadas de la acreditación de presentación por el promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental ordinaria o de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada⁹. Este requisito fue eliminado del texto final a propuesta del Ministerio para la transición ecológica y para el Reto Demográfico por razones competenciales. Dada la situación actual cabría replantearse introducir este requisito en la disposición normativa que el Ministerio considere.

En este mismo sentido, las directrices de la Comisión Europea en el paquete de redes¹⁰ publicado recientemente, señalan la importancia de utilizar unos criterios de priorización de permisos distintos a los basados en el principio “*first-come, first-served*”, como por ejemplo el “*first-ready, first-served*” o la fijación de hitos intermedios para filtrar la acumulación de solicitudes, con el fin de asegurar una mayor utilización de las redes.

A partir de dichos hitos cabría diseñar un cronograma orientativo en el que encajar las distintas fases de construcción y puesta en marcha efectiva de las instalaciones para poder conectarse a la red.

Asimismo, se recoge la posibilidad de utilizar otros criterios de priorización relevantes para la contribución a determinados objetivos de política energética, como la electrificación del transporte o definir zonas concretas donde ubicar polos industriales o de desarrollo de (precisamente) centros de proceso de datos.

⁹ En el caso de tratarse de un proyecto sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, acreditación de presentación por el promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental ordinaria o de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada. En los casos en los que no sea necesaria la evaluación ambiental se deberá remitir una declaración responsable indicando que dicho trámite no es necesario.

¹⁰ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_25_2945

Por otro lado, convendría plantearse la inclusión de criterios de conexión a las redes, de tal manera que se garantice que determinadas instalaciones de demanda que cuentan con componentes de electrónica de potencia —como es el caso de los CD—, dispongan de las características técnicas necesarias con respecto a capacidades de soportar huecos de tensión, de seguimiento de rampas u obligaciones de observabilidad y gestionabilidad, acordes a las necesidades actuales de la operación del sistema.

Este tipo de consideraciones (madurez, establecimiento de hitos y cronograma, alineamiento con políticas energéticas y territoriales, mejores capacidades técnicas y operativas, etc.) podrían en todo caso contemplarse como características a evaluar a los efectos de ordenar las distintas solicitudes en procedimientos de concurrencia competitiva como los que son objeto del Capítulo V del citado RD 1183/2020.

Tercero. Sobre la publicidad de los datos

El artículo 4.2 del PRD, dentro de las obligaciones a cumplir por los operadores de CD en relación con la publicidad de los datos, incluye la obligación de facilitar información relativa al empleo generado, al impacto esperado en la economía local y nacional y a la ubicación de los clientes potenciales, así como el origen y destino de los datos a almacenar o procesar, por países (sin identificar a los clientes).

Dado que se trata de obligaciones de reporte de información adicionales a las previstas en el artículo 12.1 y en el Anexo VII de la Directiva (UE) 2023/1791, se recomienda justificar la necesidad y proporcionalidad de los requerimientos de información que exige el citado artículo 4.2.

A este respecto cabe hacer una reflexión desde el punto de vista de la competencia entre los distintos actores dispuestos al desarrollo e implantación de CD en diversos Estados miembros de la Unión, a los efectos de minimizar posibles distorsiones mediante el establecimiento de requerimientos que vayan más allá de los contemplados en la normativa comunitaria.

En caso de mantenerse esta obligación de reporte, se recomienda velar por que la información se publique de forma agregada, que se refiera a actuaciones pasadas y que se evite la publicación y/o intercambio de información comercialmente sensible entre los operadores.

Por otra parte, el artículo 5.9 del PRD establece que los datos sobre las *“cantidades disponibles de suministro de calor y los parámetros de calor”* serán publicados, pero no se señala el organismo responsable de su publicación, por lo que debería concretarse.

Cuarto. Sobre la evaluación de los planes de reutilización del calor residual

Como se ha señalado anteriormente, el artículo 5 del PRD establece que los CD con una entrada de energía nominal total superior a 1 MW deberán utilizar el calor residual para proporcionar servicios de climatización u otras aplicaciones de calor, siempre que cuenten con un informe favorable otorgado por el organismo competente de eficiencia energética de la correspondiente comunidad o ciudad autónoma a la propuesta de plan de aprovechamiento de calor que justifique el uso eficiente de ese calor, con base en un análisis de costes y beneficios (ACB)¹¹.

Si bien el artículo 5 del PRD está en línea con los apartados 6 y 7 del artículo 26 de la Directiva (UE) 2023/1791¹², se recomienda una mayor concreción del PRD (o de una norma posterior) en aspectos como, por ejemplo (i) los plazos de respuesta y los criterios de evaluación¹³ o (ii) en las especificaciones del ACB¹⁴, con el fin de asegurar un tratamiento homogéneo en la elaboración de informes por parte de las Comunidades o Ciudades Autónomas.

Además, cabe señalar que la identificación y eliminación de barreras a la implementación de soluciones de reutilización de calor (artículo 5.5. del PRD) es una obligación que la Directiva (UE) 2023/1791 impone a los EEMM, no a los operadores de CD, por lo que se recomienda que se reconsidere esta medida

¹¹ Según el Anexo I del PRD se considerarán proyectos con un resultado favorable de beneficios en relación con los costes aquellos en que la suma de los beneficios descontados en el análisis económico y financiero supere la suma de los costes descontados (excedente de costes y beneficios).

¹² El artículo 26.6 de la Directiva indica que *“los [EEMM] velarán por que los centros de datos con una entrada de energía nominal total superior a 1 MW utilicen el calor residual u otras aplicaciones de recuperación de calor residual, a menos que puedan demostrar que no resulta técnica o económicamente viable de acuerdo con la evaluación a que se refiere el apartado 7.”*

El artículo 26.7 de la Directiva señala que *“a fin de evaluar la viabilidad económica de aumentar la eficiencia energética del suministro de calefacción y refrigeración, los [EEMM] velarán por que se efectúe un análisis de costes y beneficios a nivel de instalación, de acuerdo con el anexo XI, cuando se proyecten por primera vez o se renueven sustancialmente (...).”*

¹³ En la medida en que la apertura o la actividad se condicionen a la elaboración de planes de reutilización del calor residual o a la obtención de evaluaciones o informes relativos a los mismos, este trámite se convierte en una barrera de entrada al mercado. La ausencia de una mayor concreción en términos de plazos de respuesta o criterios de evaluación puede generar una elevada incertidumbre a los operadores.

¹⁴ El Anexo I del PRD regula el ACB para evaluar la reutilización del calor residual, transponiendo casi de manera literal el Anexo XI de la Directiva (UE) 2023/1791. No obstante, aunque establece una estructura general del ACB, no concreta parámetros esenciales, como la tasa de descuento, el horizonte temporal, los límites geográficos, etc.

también a los efectos de la posible introducción de distorsiones en la actuación de los diversos agentes activos en el desarrollo de CD en los distintos EEMM¹⁵.

Quinto. Sobre las mejores prácticas en eficiencia energética de los centros de datos

El artículo 6.1 del PRD establece que los CD con una potencia eléctrica demandada por los sistemas de TI igual o superior a 1 MW deberán comunicar a la DGPYCE cómo están teniendo en cuenta las mejores prácticas comprendidas en la versión más reciente del código de conducta europeo sobre eficiencia energética de los CD u otros estándares.

La redacción del artículo 6.1 no aclara si el código de conducta europeo sobre eficiencia energética es obligatorio para los CD. En caso de que así fuera, se recomienda justificar la necesidad y proporcionalidad de la obligatoriedad, ya que el artículo 12.4 la Directiva (UE) 2023/1791 solamente indica que *“los Estados miembros alentarán a los propietarios y operadores de centros de datos de su territorio, con una potencia eléctrica demandada por los sistemas de TI igual o superior a 1 MW, a que tengan en cuenta las mejores prácticas a las que se refiere la versión más reciente del código de conducta europeo sobre eficiencia energética de los centros de datos”*.

Por último, la situación de los muy grandes CD —aquellos de potencia superior a 100 MW¹⁶— resulta particularmente compleja por cuanto encierra una mayor incertidumbre, pues el cumplimiento de las obligaciones no depende exclusivamente de su eficiencia energética individualmente considerada, sino puesta en relación con el resto de instalaciones, de modo que se sitúen en el percentil 15 de aquellas con mejores prestaciones *«para los indicadores relevantes¹⁷»*, y tanto el *«procedimiento para la comunicación de la información [...] como el detalle de los indicadores sobre los que se aplica»* se difieren a la aprobación de una futura Resolución de la DGPYCE. Es decir, sus permisos de acceso y conexión, sin los cuales se verían incapacitados para ejercer su actividad, podrían llegar a ser revocados en un futuro de no lograr mantenerse

¹⁵ El plan de aprovechamiento de calor residual deberá incluir un ACB que contemplará, entre otros aspectos, *“la identificación y evaluación de barreras administrativas, urbanísticas y financieras que puedan dificultar la implementación de soluciones de reutilización de calor, proponiendo medidas correctoras”*.

¹⁶ El PRD no contempla a estos efectos otras categorías en atención al tamaño, entendido este como la potencia eléctrica demandada por los sistemas de TI; pasa de distinguir los de más de 1 MW a, directamente, los de más de 100 MW.

¹⁷ Indicadores *«que incluirán, al menos, la eficacia en el uso de la energía (PUE), Eficacia en el uso del agua (WUE), Factor de reutilización de la energía (FRE) y Coeficiente de energía renovable en el sector; para instalaciones o proyectos asimilables.»*

entre los mejores de sus pares conforme a unos indicadores cuyo detalle está por concretar.

Dado que se trata de una medida no incluida dentro de la Directiva (UE) 2023/1791 se recomienda reconsiderar o justificar su necesidad y proporcionalidad (artículo 6.2 del PRD). En caso de mantenerse, debería justificarse cómo se han determinado los diferentes umbrales (potencia superior a 100 MW y el percentil 15¹⁸) y definir, en su caso, con mayor precisión cómo se aplicará el percentil 15 para las “instalaciones o proyectos asimilables”.

En efecto, el requisito del artículo 6.2 presenta un carácter dinámico, ya que la posición relativa de un CD dentro del 15 % de mejores prestaciones depende de la entrada de nuevos operadores más eficientes o del cierre de instalaciones menos eficientes. Esta naturaleza comparativa y variable introduce una incertidumbre regulatoria sobre permisos ya concedidos durante un periodo de tiempo aparentemente indefinido: un operador que hoy cumple puede dejar de hacerlo en el futuro sin modificar su comportamiento ni sus parámetros técnicos, por cambios ajenos a él acaecidos en el mercado. Ello dificultaría la planificación a largo plazo, incrementaría el riesgo de inversión e impediría prever con precisión los costes regulatorios futuros, lo que afectaría negativamente a la viabilidad económica de los proyectos. Además, no se ha definido el procedimiento mediante el cual el órgano competente comunicaría al gestor de la red oportuno que el permiso de acceso debe ser revocado.

Asimismo, y relacionado con lo dispuesto en el artículo 6.2 acerca de los citados «*indicadores relevantes*», con el objeto de fomentar la flexibilidad de la demanda como viene recogido en la repetida Directiva (UE) 2023/1791 y en el preámbulo del PRD, cabría plantearse la incorporación de otros elementos o indicadores específicamente relacionados con la flexibilidad y capacidad de respuesta de la demanda, como elementos de evaluación de la eficiencia energética de los CD. De esta manera, estos indicadores se incorporarían en el modelo del procedimiento de comunicación de información que es necesario remitir a la DGP y CE, al cual se hace mención en el artículo 6 del PRD.

IV. CONCLUSIONES

El ‘*Proyecto de Real Decreto por el que se regula la eficiencia energética y la sostenibilidad para los centros de datos*’ adapta y desarrolla en el ámbito de la normativa nacional lo dispuesto para el conjunto de los Estados miembros por la

¹⁸ La existencia de este umbral regulatorio podría crear un incentivo para que los operadores dimensionen estratégicamente sus instalaciones por debajo del límite de 100 MW (‘efecto escalón’), lo que generaría resultados ineficientes desde el punto de vista económico y energético, al distorsionar las decisiones de inversión óptimas.

Directiva (UE) 2023/1791, relativa a la eficiencia energética, en lo que atañe al desarrollo sostenible del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones y, en concreto, de los centros de datos como uno de sus ámbitos preferentes de actuación.

El proyecto de Real Decreto incorpora la exigencia de cumplir criterios de eficiencia energética (como la reutilización del calor residual) como condición para la obtención de permisos de acceso y conexión. Se considera que este requisito supone la creación de un nuevo motivo de denegación no previsto en la Ley del Sector Eléctrico, por lo que debería revisarse su encaje normativo. Asimismo, la Ley atribuye a la CNMC la competencia para definir mediante Circular los motivos de denegación de acceso y conexión. Por tanto, la inclusión de estos criterios, en caso de incorporarse en la normativa, correspondería a la CNMC.

A este respecto, se considera que la obligación de reutilización del calor residual prevista en la Directiva (UE) 2023/1791 debería verificarse en el marco del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, donde se regulan aspectos de eficiencia energética en calefacción y refrigeración.

Por el contrario, sí se considera que, para lograr un mejor aprovechamiento de las redes y de su capacidad, así como para prevenir el acaparamiento de un bien escaso por parte de posibles solicitudes especulativas o poco maduras, en el ámbito normativo correspondiente, se deberían incorporar criterios de madurez que permitan identificar y desincentivar proyectos con bajas expectativas de realización que pudieran bloquear la conexión de otros. En este mismo sentido, las directrices de la Comisión Europea en el paquete de redes publicado recientemente recomiendan revisar los criterios que se están utilizando en la actualidad por los Estados miembros para la concesión de los accesos. Así, por ejemplo cabría considerar sobre la sustitución el criterio de priorización “*first-come, first-served*” por otros como “*first-ready, first-served*”, hitos intermedios o criterios vinculados a objetivos estratégicos (electrificación, polos industriales, centros de datos).

Asimismo, también para optimizar el aprovechamiento de la red, se considera oportuno incorporar criterios técnicos específicos para instalaciones con electrónica de potencia (como son los centros de procesos de datos), que aseguren capacidades de soporte ante huecos de tensión, seguimiento de rampas y obligaciones de observabilidad y gestionabilidad, en línea con las necesidades actuales del sistema eléctrico o introducir la obligación de que los solicitantes hayan iniciado los trámites ambientales con carácter previo a la solicitud de acceso y conexión.

Por otro lado, el estado y las características de los proyectos: madurez, alineamiento con políticas energéticas y territoriales, mejores capacidades

técnicas y operativas, podrían contemplarse al evaluarlos en los procedimientos de concurrencia competitiva, como los que son objeto del Capítulo V del RD 1183/2020.

Finalmente, se recomienda reflexionar sobre la necesidad y proporcionalidad de los requerimientos de información que se establecen más allá de los previstos en la Directiva, determinar mejor, mediante plazos y criterios explícitos cómo se evaluarán los planes de aprovechamiento del calor y se analizarán sus costes y beneficios, y aconseja aclarar expresamente si es obligatorio (justificándolo, en tal caso) seguir el código de conducta europeo sobre eficiencia energética de los centros de datos. Las cautelas anteriores se subrayan en relación con los centros de datos de más de 100 MW, para los que se plantea un requisito dinámico, de naturaleza comparativa y variable cuyo cumplimiento depende del desempeño de terceros: mantenerse indefinidamente en el mejor percentil 15.

ANEXO 1: LISTADO DE ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

Se han recibido alegaciones de:

Administraciones públicas:

- Ente Vasco de la Energía
- Comunidad Autónoma de Madrid
- [La Dirección General de Consumo presenta informe de 'no alegaciones'.]

Asociaciones:

- Asociación de Empresas Eléctricas (ASEME)
- Asociación de Empresas de Energía Eléctrica (AELEC)

Empresas:

- Acciona Generación Renovable S.A.
- Acciona Data Centers S.L.
- OMI-Polo Español S.A. (OMIE)

Voto particular que formula la consejera Doña María Jesús Martín Martínez al informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al proyecto de Real Decreto por el que se regula la eficiencia energética y la sostenibilidad para los centros de datos (IPN/CNMC/043/25)

M^a Jesús Martín Martínez, consejera de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, suscribe el presente voto particular mediante el cual, respetuosamente, expresa su disenso respecto a la opinión mayoritaria del Pleno de la CNMC, que aprueba, con fecha 27 de enero de 2026, el informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se regula la eficiencia energética y la sostenibilidad para los centros de datos (IPN/CNMC/043/25, en adelante el Informe).

1. La explicación del voto en contra de esta consejera se debe a la consideración efectuada en el citado Informe, y que, en síntesis, afirma que el proyecto de real decreto estaría introduciendo un nuevo motivo de denegación de los permisos de acceso y de conexión no contemplado en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) y que *“desde el punto de vista competencial, si reglamentariamente se estableciera que el cumplimiento de determinados criterios de eficiencia energética ha de ser determinante tanto para solicitar como para conceder los permisos, estos criterios deberían ser establecidos por esta Comisión”*. A tal efecto, el informe justifica tal consideración con base en el artículo 33.11 de la LSE, que establece que *«la [CNMC] aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión»*. De igual forma, se apoya en el artículo 9 (relativo a la “Denegación de los permisos de acceso y de conexión”) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre (RD 1183/2020), el cual se remite, según su entendimiento, a los motivos *“que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el citado apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre”*.

2. Finalmente, se concluye en el Informe que *“[e]l proyecto de Real Decreto incorpora la exigencia de cumplir criterios de eficiencia energética (como la reutilización del calor residual) como condición para la obtención de permisos de acceso y conexión. Se considera que este requisito supone la creación de un nuevo motivo de denegación no previsto en la Ley del Sector Eléctrico, por lo que debería revisarse su encaje normativo. Asimismo, la Ley atribuye a la CNMC la competencia para definir mediante Circular los motivos de denegación de acceso y conexión. Por tanto, la inclusión de estos criterios, en caso de incorporarse en la normativa, correspondería a la CNMC.”*

3. No obstante lo anterior, y en opinión de esta consejera, el proyecto de Real Decreto regula, correctamente, lo previsto y exigido por la Directiva (UE) 2023/1791, relativa a la eficiencia energética, para el conjunto de los Estados miembros, en lo que atañe al desarrollo sostenible de los centros de datos. En efecto, el Gobierno, a través del proyecto de Real Decreto está, precisamente, regulando, en sus artículos 4, 5 y 6 las obligaciones y criterios específicos para la concreción del derecho de acceso y

conexión de los centros de datos por motivos de política energética, en este caso por eficiencia energética y sostenibilidad.

4. Esta postura se fundamenta en las siguientes consideraciones. El artículo 33.2, al referirse a los criterios que pueden establecer la CNMC y el Gobierno en el ámbito de sus competencias en acceso y conexión a la red, distingue distintos criterios para la concesión de un permiso de acceso:

2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes. Del mismo modo, en la referida evaluación la red a considerar, será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas. [...]

En todo caso, el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado”.

5. Por su parte, el artículo 33.10 señala que por Real Decreto se podrán establecer criterios y procedimientos que la concesión de acceso y conexión deba satisfacer para el cumplimiento de objetivos de política energética:

6. 10. Mediante real decreto del Consejo de Ministros podrán establecerse los criterios y procedimientos que la concesión de acceso y conexión deba satisfacer para el cumplimiento de los objetivos de política energética y penetración de renovables. A este efecto, el Gobierno podrá establecer los criterios bajo los que un sujeto podrá solicitar a los titulares y gestores de las redes la modificación de las condiciones de los permisos de conexión y acceso, incluidos sus puntos de conexión.

Como resulta evidente, el artículo 33.10 de la Ley 24/2013 atribuye de forma expresa al Gobierno -esto es, mediante real decreto del Consejo de Ministros- la fijación de los “*criterios y procedimientos*” que deberán regir la concesión de los permisos de acceso y conexión, así como, en su caso, los criterios para otorgar exenciones a la obligación de obtenerlos, todo ello, en la medida que sea necesaria para cumplir con los criterios de política energética que estén marcados en cada momento, los cuales van a depender, de los compromisos políticos que se acuerden en el marco de las políticas energéticas globales de la Unión Europea. Este es, precisamente, el caso del proyecto de Real Decreto que ahora nos ocupa, y que en su propuesta de regulación no hace sino identificar qué criterios generales y básicos son los que han de tenerse en cuenta, en el

marco del desarrollo sostenible del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, en concreto, de los centros de datos, para el otorgamiento o no del acceso y conexión que se solicite en función de su eficiencia y sostenibilidad.

A juicio de esta consejera, una cosa es la “explicitación” de los motivos de denegación, y otra cosa, bien distinta, la determinación de qué requisitos finalistas (energéticos, ambientales y/o socioeconómicos) van a tener que condicionar la concesión de un permiso de acceso y conexión: esos requisitos pertenecen a la política energética y, por tanto, al Gobierno.

En consecuencia, esta consejera opina que los objetivos de política energética que persigue el proyecto de Real Decreto, que son la eficiencia energética y la sostenibilidad de los centros de datos, y el establecimiento de los criterios que deberán cumplir para obtener el acceso, están de acuerdo con el marco competencial que establece la LSE

,
Fdo: D^a. María Jesús Martín Martínez